



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06061-2007-PA/TC
PIURA
GERMÁN ENRIQUE CASTILLO GARRIDO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de agosto de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Germán Enrique Castillo Garrido contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 100, su fecha 3 de octubre de 2007, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto que se inaplique la Resolución 0000113259-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 21 de noviembre de 2006, que resuelve denegar su solicitud de pensión de jubilación por falta de aportes al Sistema Nacional de Pensiones; y que en consecuencia, cumpla con dictar nueva resolución con arreglo al Decreto Ley 19990, reconociendo las aportaciones efectuadas. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales.

La ONP contesta la demanda y solicita que se la declare infundada, alegando que el actor solo cuestiona los aportes no reconocidos en los años 1989, 1990 y 1991, y que el certificado de trabajo no prueba la existencia de aportaciones en el lapso indicado, al tener deficiencias, por lo que no desvirtúa la verificación administrativa. Añade que los certificados de trabajo no acreditan aportes porque no se trata de una controversia laboral.

El Tercer Juzgado Civil de Piura, con fecha 1 de agosto de 2007, declara improcedente la demanda, por estimar que la copia legalizada del certificado de trabajo por sí sola no resulta suficiente para acreditar los años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones por cuanto el actor ha aceptado de modo tácito, que no laboró por el periodo comprendido entre los años 1973 y 1976.

La recurrida confirma la apelada, por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

§ Evaluación y delimitación del petitorio

1. En la STC 1417-2005-PA este Tribunal ha delimitado los lineamientos jurídicos que permiten identificar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas a él, merecen protección a través del proceso de amparo.
2. El demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación del régimen general dentro de los alcances del Decreto Ley 19990. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504, y al artículo 1 del Decreto Ley 25967, para obtener una pensión de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
4. De la Resolución 0000113259-2006-ONP/DC/DL 19990 (f. 3), se advierte que la denegatoria se sustenta en que se acreditaron un total de 18 años y 9 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, y que las aportaciones de los años 1990 y 1991 no se consideran válidas al no haberse acreditado fehacientemente, así como los periodos faltantes de los años 1973 y 1989.
5. El planteamiento utilizado por este Tribunal Constitucional para evaluar el cumplimiento del requisito de aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, este Alto Tribunal ha interpretado de manera uniforme y reiterada¹ que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de su condición de trabajadores.
6. Por lo indicado, las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta y efectuarse tanto en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis

¹ SSTC 4511-2004-AA, 7444-2005-PA y 10193-2005-PA.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

probatorio es brindar protección al derecho a la pensión y no establecer únicamente la existencia de relación laboral.

7. La resolución cuestionada consigna que el cese laboral del actor se produjo el 30 de noviembre de 1991. Dicha información es recogida del certificado de trabajo obrante en el expediente administrativo. Ese mismo dato se puede extraer del certificado de trabajo expedido por la Cooperativa Comunal Santa Filomena Ltda. 10-D (f. 8) que consigna que el demandante laboró desde el mes de setiembre de 1973 hasta el 30 de noviembre de 1991.
8. En las decisiones judiciales se ha considerado que en tanto el pedido de reconocimiento de aportes formulado por el actor solo está referido a los años 1989, 1990 y 1991 y no hace mención al periodo comprendido entre los años 1973 y 1976, se debe presumir que no laboró entre los años 1989 y 1991, y por ende no generó aportes previsionales. Este Colegiado considera, en atención a lo indicado en los fundamentos 5 y 6, que la situación advertida no puede llevar a desconocer la relación laboral mantenida por el demandante, sobre todo si en autos (f. 75) obra una constancia expedida por la Cooperativa que da cuenta de la retención de aportes efectuada en el año 1990; y, como se ha precisado *supra*, la fecha de cese laboral ocurrió el 30 de noviembre de 1991. Tal circunstancia conlleva a que se deba añadir a los aportes reconocidos en la resolución administrativa impugnada y detallados en el cuadro resumen (f. 7), vale decir, a los 18 años y 9 meses, los aportes generados a consecuencia del vínculo laboral mantenido por el accionante entre los años 1989 y 1991, los que sumados hacen más de 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
9. Del Documento Nacional de Identidad de fojas 2, se evidencia que el actor cumplió los 65 años de edad el 11 de abril de 2006, requisito exigido por la Ley 26504 para obtener una pensión bajo el régimen general de jubilación del Decreto Ley 19990.
10. En consecuencia, dado que el actor cumple con los requisitos necesarios para acceder a la pensión de jubilación del Decreto Ley 19990, la denegatoria constituye un accionar arbitrario de la entidad previsional, por lo que la demanda debe ser estimada.
11. En cuanto a la solicitud de las pensiones devengadas, es de aplicación el artículo 81 del Decreto Ley 19990.
12. En cuanto al pago de intereses, este Colegiado en la STC 0065-2002-AA ha establecido que deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1242 y siguientes del Código Civil.
13. Con relación al pago de costos procesales, conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, corresponde que la demandada abone dicho concepto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06061-2007-PA/TC
PIURA
GERMÁN ENRIQUE CASTILLO GARRIDO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; y, en consecuencia, **NULA** la Resolución 0000113259-2006-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordenar que la emplazada expida nueva resolución a favor del demandante con arreglo al Decreto Ley 19990, según los fundamentos de la presente sentencia, abonando los devengados e intereses legales a que hubiere lugar, así como los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**